

UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMERICAS

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

EXPEDIENTE PENAL N°615-2001

ROBO AGRAVADO

PARA OPTAR EL TITULO DE ABOGADO

INTEGRANTE: JACQUELINE CAROLINA ZAVALAGA VILELA DE PRADO

ASESOR: MG. MIGUEL ANGEL VEGA VACCARO

LINEA DE INVESTIGACION DERECHO PENAL

LIMA-PERU

FEBRERO-2020

DEDICATORIA

A mi querida familia esposo e hijos quienes me dieron el apoyo, consejos y comprensión para llegar a culminar mi carrera y conseguir mis objetivos

AGRADECIMIENTO

Agradezco a la universidad Peruana de las Américas por permitirme ser parte de ella para poder estudiar mi carrera, a mis profesores por la enseñanza brindada y a Dios Padre por su bendición que me da día a día y encaminarme a ser una digna profesional

RESUMEN

Este caso es para conocer el trámite del proceso y para conocer las resoluciones de las dos instancias y de la corte suprema. El expediente penal n° 615-2001 seguido contra Julio Humberto Pope Torres o Julio Humberto Pope Ferreyros en agravio de Jesús Alberto Tapia Valverde por el delito contra el patrimonio-robo agravado en grado de tentativa que fue ventilado a la sala penal superior de Chaclacayo. El titular del 2do juzgado penal del cono-este Chosica abrió instrucción vía proceso especial contra el inculpado. La sala penal superior declaro haber merito para juicio oral contra el inculpado, Señalando fecha y hora para iniciar la audiencia. Finalizado el juicio y siguiendo los procedimientos penales la Sala Penal Superior condeno al inculpado autor del delito contra el patrimonio-robo agravado en grado de tentativa en agravio de Jesús Alberto Tapia Velarde a 8 años de pena privativa de libertad y fijo 300soles de reparación civil a favor del agraviado, finalizado la sentencia no estando de acuerdo el sentenciado, interpuso recurso de nulidad el mismo que fue concedido y elevado al Superior Jerárquico. Se elevo el expediente a la sala penal de la corte suprema y declaro haber nulidad de la sentencia impugnada y reformándola impuso 10 años de pena privativa de libertad y no hubo nulidad en lo demás que la sentencia indico.

Palabras Clave: Robo Agravado, Sentencia, Recurso de Nulidad, Diligencia, Pena Privativa de Libertad

ABSTRACT

This case is to know the process of the process and to know the resolutions of the two instances and the supreme court. Criminal file No. 615-2001 followed against Julio Humberto Pope Torres or Julio Humberto Pope Ferreyros to the detriment of Jesús Alberto Tapia Valverde for the crime against patrimony-aggravated robbery in the degree of attempt that he was aired to the upper penal room in Chaclacayo. The head of the 2nd criminal court of the cone-this Chosica opened an instruction via special process against the accused. Room criminal superior declare to have merit for oral trial against the accused, indicating date and time to start the hearing. After the trial and following the procedures criminal law the Superior Criminal Chamber sentenced the accused perpetrator of the crime against property-Aggravated robbery to the degree of attempt against Jesús Alberto Tapia Velarde at 8 years of imprisonment and fixed 300 soles of civil reparation in favor of the aggrieved, After the sentence was finalized, the sentenced person did not agree, he filed an appeal for annulment the same that was granted and elevated to the Hierarchical Superior. The file was raised to The criminal chamber of the supreme court and declare that the contested sentence is null and void and reforming it, he imposed 10 years of imprisonment and there was no nullity in the rest that the sentence indicated.

KEYWORDS: Aggravated robbery, Judgment, Appeal for annulment, Diligence, Imprisonment

TABLA DE CONTENIDOS

CARATULA.....	i
DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTO	iii
RESUMEN	iv
ABSTRACT.....	v
TABLA DE CONTENIDOS.....	vii
INTRODUCCIÓN	8
SINTESIS DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACIÓN POLICIAL	9
FOTOCOPIA DE LA DENUNCIA FISCAL.....	10
FOTOCOPIA DEL AUTO APERTORIO DE INSTRUCCIÓN	13
SINTESIS DE LA INSTRUCTIVA	16
PRINCIPALES PRUEBAS ACTUADAS.....	19
FOTOCOPIAS DEL INFORMES FINALES ACUSACIÓN FISCAL AUTO DE ENJUICIAMIENTO	21
SINTESIS DEL JUICIO ORAL.....	28
FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA SALA	31
FOTOCOPIA DE LO RESUELTO POR LA CORTE SUPREMA.....	38
JURISPRUDENCIA DE LOS ULTIMOS (10) AÑOS	40
DOCTRINA ACTUAL.....	43
SINTESIS ANALITICA DEL TRÁMITE PROCESAL.....	50
OPINIÓN ANALITICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO SUB- MATERIA.....	54
CONCLUSIONES:	58
RECOMENDACIONES	59
REFERENCIAS.....	60

INTRODUCCIÓN

El expediente N° 20015-2001 trata sobre el delito contra el patrimonio robo agravado en grado de tentativa realizado por Julio Humberto Pope Torres o Julio Humberto Pope Ferreyros en contra de Jesús Alberto Tapia Velarde, en este delito se observa que los bienes afectados son muebles dado que el agente no deberá tener ningún tipo de obstáculo para poder trasladarlo de un lugar a otro, también el comportamiento delictivo del inculpado basado en violencia o amenaza actos que deberán ser realizados directamente contra la víctima no se probó la concurrencia de dos o más personas esta agravante quedo descartada con el acta de hallazgo y la sindicación de la víctima se verifico que el delito fue a mano armada y que dentro de un vehículo fue el delito en grado de tentativa, no habiéndose producida sustracción del bien alguno el inculpado intento sacar la radio del auto y la víctima agarro piedras y pudo escapar, la sala penal impuso 8 años de pena privativa de libertad una pena por debajo de lo solicitado por el fiscal superior, se considero que el delito estaba en grado de tentativa y que el inculpado no tenía antecedentes el fiscal solicito una pena por debajo del mínimo debido a que fue en grado de tentativa estipulado en el artículo 16 del código penal y porque el inculpado contaba con atenuantes la pena debió ser proporcional al daño ocasionado. La sala penal superior de manera correcta elevo la pena pues considero tener en cuenta el daño causado

SINTESIS DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACIÓN POLICIAL

El 16 de febrero de 2000, Jesús Alberto Tapia Velarde se acercó a la Comisaría PNP de Chaclacayo, para informar que ese mismo día a las ocho horas aprox., mientras manejaba su vehículo por el mercado de Chaclacayo, donde una persona le tomó el servicio de taxi hasta Pariachi, motivo por el cual aceptó dicho servicio. Posteriormente, camino hacia Pariachi, encontrándose por el Pasaje Morón, el pasajero le dijo que entrara por una calle para comprar; cuando llegó a la altura del Rio Rimac, el sujeto le solicitó que se detuviera, en ese momento 2 personas con arma en mano lo amenazaron solicitándole dinero.

Tras conocerse los hechos, efectivos policiales realizaron un operativo y luego de un arduo seguimiento atraparon al pasajero del vehículo del agraviado, llegándosele a identificar como Julio Humberto Pope Torres o Julio Humberto Pope Ferreyros, alias "pope", quien negó haber participado de los sucesos, reconociendo que la droga encontrada por los alrededores era suya.

FOTOCOPIA DE LA DENUNCIA FISCAL

Cxp. N° 0141-2000

ESPAÑA LAS PARTES
FEB. 2003
SECRETARÍA DE JUSTICIA

Ing. N° 052

SEÑOR JUEZ:

FRANCISCA OLIVERA VALVERDE PORTILLO, Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Chosica, con domicilio legal en la Av. Lima Norte N° 185 Chosica, en uso de las facultades conferidas por el art. 159 de la Constitución Política del Estado concordante con el art. 11 del Dec. Leg. 052 Ley Orgánica del Ministerio Público; FORMALIZA DENUNCIA PENAL en mérito del Atestado N° 22-PNP-C.OHA en contra de JULIO HUMBERTO POPE TORRES o JULIO HUMBERTO POPE FERREYROS (a) "Pope" por presunto delito contra el Patrimonio-Robo Aggravado (Tentativa) en agravio de Jesús Alberto Tapia Velarde; ilícito previsto y sancionado por el art. 164 del C.P. modificado por el Dec. Leg. 896.

Aparece de los actuados policiales que el 16 de los corrientes, a horas 08.00 aproximadamente, en circunstancias en que el agraviado realizaba servicio de taxi en su vehículo de Placa BO-9448, el denunciado le tomó una carrara hacia Tambo Parachi y al encontrarse a la altura del Paradero "El Comercio" Morón sacando un cuchillo lo amenazó exigiéndole le entregara todo su dinero y pertenencias; para en un descuido de éste lograr bajar del vehículo, y al no conseguir su objetivo el denunciado se retiró del lugar siendo posteriormente capturado.

En calidad de prueba, se acompaña el Atestado Policial Y de conformidad con lo dispuesto por el art. 14 del Dec. Leg. acotado solicito se practiquen las siguientes diligencias:

- 1.- Se reciba la declaración instructiva del denunciado, debiendo recabarse sus antecedentes penales y judiciales.
- 2.- Se reciba la declaración preventiva del agraviado.
- 3.- Se actúen las demás diligencias que sean necesarias y las que resulten de autos.

POR TANTO--

Sírvase admitir la presente denuncia y tramitarla conforme a ley.

OTRO SI DIGO: Su Despacho deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por el art. 94 del C.P.

OTRO SI DIGO: En cuanto al delito contra la Salud Pública, también atribuido al denunciado, estando a la escasa cantidad de droga que le fuera comisada es de presumir que estaba destinada para su consumo personal, habiendo además indicio ser consumidor de PBC, siendo así este Ministerio de conformidad con lo dispuesto por el art. 94 del Dec. Leg. 052 Ley Orgánica del Ministerio Público; Resuelva: Archivar Definitivamente los actuados en cuanto a este extremo se refiere.

FOTOCOPIA DEL AUTO APERTORIO DE INSTRUCCIÓN

16
diciembre

///... lo que es procedente decretarse mandato de DETENCION y en cuanto a la Via Procedimental, si bien es cierto por este tipo de delitos es la ordinaria, sin embargo estando lo dispuesto en el decreto legislativo ochocientos noventa y siete le corresponde la Via Especial, en consecuencia ABRASE instruccion; en VIA ESPECIAL, contra JULIO HUMBERTO POPE TORRES FERREYROS ó JULIO HUMBERTO POPE TORRES ó JULIO HUMBERTO POPE FERREYROS, por delito contra el patrimonio -TENTATIVA DE ROBO AGRAVADO- en agravio de Jesús Alberto Tapilavelarde, dictándose mandato de DETENCION, contra el encadenado teniendo en cuenta los fundamentos expuestos; recíbese la declaracion del inculcado en el dia; recíbese la declaracion del agraviado, señalándose fecha oportunamente; y fecha oficiase para la remision del inculcado al establecimiento penitenciario respectivo; oficiase a la RENIEC a fin de que envíen la hoja de datos del inculcado; recábase los antecedentes penales y judiciales del inculcado; abúselvase las citas que resulten y practíquense las demás diligencias que sean necesarias; y a los otrosíes: téngase presente; y estando a lo dispuesto en el artículo noventa y tres del Código de Procedimientos Penales, en consecuencia TRABÉSE EMBARGO preventivo sobre los bienes propios del inculcado que sean suficientes para cubrir la responsabilidad civil, debiendo notificarsele al inculcado a fin de que señale bienes libres donde pueda recaer dicha medida, debiendo el secretario cursar formar el cuaderno respectivo y oficiar a las entidades respectivas para que informen sobre los bienes que pudiera tener el procesado, y dar cuenta oportunamente; hágase saber a la Benal Superior sobre la apertura de instruccion y el mandato dictado, con citacion de la Señora Fiscal Provincial.

M. Diaz de la Rosa
MARIANO DIAZ DE LA ROSA
JUEZ PENAL

[Signature]
SECRETARIO (E)
Edo. Juzgado Penal Cono Este
CHOSICA

SINTESIS DE LA INSTRUCTIVA

El 24 de febrero de 2000, se llevó ante el Juzgado Penal al **inculpado** Julio Humberto Pope Torres o Julio Humberto Pope Ferreyros, a fin de que rinda su declaración instructiva; sin embargo, tras brindar sus datos personales y exhortársele a que exprese la verdad de los sucedido, la diligencia se suspendió, continuándose el 9 de marzo del mismo año. En ese sentido, el inculpado, que aceptó la defensa de oficio, indicó:

- Que, se considera inocente de los sucesos que se investigan.
- Que, sus nombres y apellidos correctos son Julio Humberto Poppe Ferreyros, nacido el veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta y tres, en el distrito y provincia de Lima; siendo sus padres don Eduardo y doña Paula.
- Que, vendía lotes de terreno y artículos de ferretería, de los cuales percibía un ingreso de veinticinco nuevos soles diarios aproximadamente; y consume pasta básica de cocaína y clorhidrato de cocaína, una vez por semana.
- Que, ratificaba lo manifestado y firmado en su declaración prestada a nivel policial que en este acto se le da lectura.
- Que, no conoce al agraviado Jesús Alberto Tapia Velarde; y el agraviado se equivoca, siendo falsa la imputación que se le hace porque en ningún momento lo ha amenazado con un cuchillo. Lo que sucedió es que no tenía dinero para pagar el taxi y le dijo que le iba a pagar cuando iba llegar a su domicilio, por lo que el agraviado se puso nervioso debido al lugar donde se encontraban, ya que dicho lugar es un poco “movido”; asimismo, le pidió dinero al taxista porque pretendía comprar droga en el trayecto y pagarle por todo al llegar a su domicilio. Lo cual fue mal interpretado por el taxista agraviado.
- Que, al momento en que abordó el vehículo del agraviado estaba solo; y le hizo desviar al taxista de su ruta porque quería comprar droga y que por ese favor le iba a pagar veinte nuevos soles más.
- Que, estuvo tomando desde un día antes de los acontecimientos, en el sitio conocido como “La Jungla”, situado por el Parque de Chaclacayo; además había consumido treinta ketes de PBC.

- Que, estuvo libando en el lugar antes indicado desde las seis de la tarde hasta las ocho o nueve de la mañana y que se produjeron los hechos cuando se dirigía a su domicilio. Agregando además que estuvo en esa situación desde hacía dos días antes de los hechos.
- Que, no sabe nada respecto al arma blanca (cuchillo), por lo que no se explica sobre su existencia del mismo; Y es falso lo que manifiesta el agraviado, toda vez que no le encontraron con ningún arma.
- Que, le dijo al taxista agraviado que le pagaría por su servicio de taxi en el trayecto, es decir cuando ya estaban llegando a Morón, diciéndole también que le preste dinero para adquirir droga y en ese instante se asustó y aceleró el vehículo. Luego se detuvo y se bajó para coger una piedra, notando que estaba embriagado.
- Que, iba a adquirir la droga en la zona de Morón para fumarla en su casa.
- Que, le seguía insistiendo al agraviado para que le preste dinero, pero al asustarse por ello, se bajó del vehículo.
- Que, si tenía dinero en su casa; y dicho dinero es producto de la Hacienda Pariachi, dinero que su hermano le entrega semanalmente.
- Que, desde hace tres años hasta la fecha consume drogas.
- Que, tomó conocimiento del cuchillo en la Fiscalía.
- Que, se investigue los hechos ya que es inocente de los mismos, toda vez que se encuentra sorprendido de esta acusación

Así finalizó la declaración del imputado.

El 09 de marzo del 2000, el **agraviado** Jesús Alberto Tapia Velarde se presentó al Juzgado para rendir su declaración preventiva. En ese sentido, tras exponer sus generales de ley, indicó lo siguiente:

- Que, el día de los acontecimientos, el procesado, adquirió el servicio de taxi para que lo llevara hasta Tambo Pariachi, sin embargo, en el recorrido le manifestó que irían primero a recoger un paquete en Morón, pidiéndole que se estacionara allí y que le entregue dinero, por lo que éste se negó, solicitándole el pago por el servicio, o tendría que bajarse.
- Que, el procesado enfureció y le mostró un pequeño cuchillo; por lo que al ver eso se asustó y se retiró inmediatamente del carro, pues temía a que

le ocasionara daño, pero el procesado también bajó y le dio un golpe de puño a la altura de la oreja izquierda.

- Que, al tratar de escapar, observó que el procesado iba a retirar algunas partes del carro; lo que motivó que regresara, luego se fue a la Comisaría a presentar la denuncia, regresando al lugar con los efectivos policiales.
- Que, halló al procesado sentado en la vereda de la calle y en compañía de otra persona, siendo luego conducido a la comisaría para ser detenido. Asimismo, indica que el imputado no le quitó ninguna pertenencia.

Con ello se concluyó la declaración preventiva.

PRINCIPALES PRUEBAS ACTUADAS

- **Acta de hallazgo y recojo.** Está a foja 11 del Exp.
- **Resultado preliminar de análisis químico.** Está a foja 13 del Exp.
- **Partida de Nacimiento N° 11496 de Julio Humberto Pope Ferreyros.** Está a foja 49 del Exp. Se ve que el imputado nació en la Maternidad de Lima, a horas once y cuarenta minutos de la mañana, del día 09 de diciembre.
- **Certificado de Antecedentes Penales de Julio Humberto Pope Ferreyros.** Se encuentra en los folios 50 y 92 del Exp. No registra anotaciones.
- **Certificado de Antecedentes Penales de Julio Humberto Pope Torres.** Se encuentra en los folios 51 y 91 del expediente.
- **Certificado de Antecedentes Penales de Julio Humberto Pope Torres Ferreyros.** Se encuentra en los folios 52 y 90 del Exp. No registra anotaciones.
- **Diligencia de Confrontación entre el inculpado Julio Humberto Pope Torres Ferreyros ó Julio Humberto Pope Torres ó Julio Humberto Pope Ferreyros, con el agraviado Jesús Alberto Tapia Velarde.** Se encuentra en folio 61 del expediente. La diligencia se realizó el 24 de marzo de 2000, pudiéndose apreciar que ambas partes se mantuvieron en sus dichos.
- **Pericia de valorización.** Se encuentra en folio 63 del expediente. En el cual no se pudo determinar ningún valor ya que no se consumó el ilícito.
- **Diligencia de ratificación de pericia valorativa.** Se encuentra en folio 65 del expediente. Se realizó el 28 de marzo del 2000, los peritos corroboraron el contenido y firma del dictamen pericial de valorización, señalando que procedieron con imparcialidad.
- **Dictamen Pericial Toxicológico y Dosaje Etílico N° 2157/2000, de las muestras tomadas a Julio Humberto Pope Torres y Jhony César**

Hinostroza Márquez. Se encuentra en folio 66 del expediente. Análisis de Drogas: Positivo Cocaína en ambos. Etílico: Estado Normal en ambos.

- **Dictamen Pericial de Medicina Forense N° 2313-14/00.** Se encuentra en folio 67 del expediente. Se le practicó a Jhony César Hinostroza Márquez y Julio Humberto Pope Torres. Las personas examinadas no presentan lesiones externas recientes.

FOTOCOPIAS DEL INFORMES FINALES ACUSACIÓN FISCAL AUTO DE ENJUICIAMIENTO

Exp.: 2000-0041
JUDICIAL-Escudera
INFORMES FINALES

Señor Presidente:

En mérito de la denuncia Fiscal de fs. 14, el Segundo Juzgado Penal Cono Este - Chosica, por auto de fs. 10 y 16, abrió instrucción en VIA ESPECIAL, contra Julio Humberto POPE TORRES FERREYROS ó Julio Humberto POPE TORRES ó Julio Humberto POPE FERREYROS, por delito contra el patrimonio - TENTATIVA DE ROBO AGRAVADO - en agravio de Jesús Alberto Tapia Velarde; dictándose mandato de DETENCION contra el encausado; por auto de fs. 23, el Juzgado se avoca al conocimiento del proceso.

Resulta del Atestado Policial de fs. 01 al 10; a que el denunciado Julio Humberto Pope Torres Ferreyros, se le imputa que el día dieciséis de los corrientes a horas ocho horas, en circunstancias en que el agraviado Jesús Alberto Tapia Velarde realizaba servicio de taxi en su vehículo de placa BO-nueve mil cuatrocientos cuarentiocho, haber tomado dicho servicio y en un descuido saco un cuchillo exigiéndole la entrega de todo su dinero y pertenencias, y al no conseguir su objetivo se bajó del taxi.

El Inculpado Julio Humberto POPE TORRES FERREYROS ó Julio Humberto POPE TORRES ó Julio Humberto POPE FERREYROS, de 36 años, certificado de antecedentes penales a fs. 60, 61 y 62 sin anotaciones; certificado de antecedentes judiciales a fs. 60; oficios de la Reniec a fs. 70, 71, 72 informando que no se encuentra registrado en sus archivos; en su declaración instructiva de fs. 17 continuada a fs. 27, 28, 29 y 30; refiere que sus nombres y apellidos correctos son Julio Humberto POPE FERREYROS, siendo inocente de los cargos y no haber portado un arma blanca (cuchillo), por cuanto los hechos ocurrieron cuando solicitó los servicios de taxi al agraviado, y en el camino cuando ya estaban llegando a Moron le hizo desviar el camino con el fin de comprar droga, por lo que le dijo al agraviado que no tenía dinero para pagar sus servicios, es mas le pidió prestado dinero para comprar droga y en su domicilio le iba a pagar, pero como el lugar donde venden droga es "movido" el taxista se asusto, pero como seguía insistiendo y como su rostro estaba mal por haber bebido durante dos días antes, el agraviado se asustó, paró el vehículo nervioso se baja cogiendo una piedra, pero su intención no era robar sino que el taxista confundió su actitud; asimismo, indica que consume drogas hace tres años.

A fs. 24 obra el oficio del INPE, informando el Ingreso del interno POPE TORRES FERREYROS Julio Humberto, quien al verificar su identidad por el sistema decodificar se pudo determinar que tenía un (01) ingreso anterior a un Establecimiento Penal con el nombre de POPE FERREYRO, Julio Humberto, considerándose un cambio de nombre.

A fs. 40, 41 y 42 obra la declaración preventiva del agraviado Jesús Alberto Tapia Velarde; manifestando que, el día de los hechos, el inculpado le solicitó los servicios de taxi para que lo traslade a Tambo Pariachi pero en el trayecto le dijo que iba a recoger un paquete en Moron y de allí iban a Tambo Pariachi, llegando a Moron le pidió que se detuviera y le entregue dinero, por lo que se negó mas bien le solicitó el pago

4

por el servicio, de lo contrario tenía que bajarse, momentos que el inculpa-
do alzó, sacando de su media del pie derecho un pequeño cuchillo, al ver
esto se asustó por lo que se bajó rápidamente del vehículo por temor a que le
hiciera daño, haciendo lo mismo el inculpa-do quien lo golpeó a la altura de la
oreja izquierda con un puñete, al querer escapar del lugar se percató que el
inculpado pretendía sacar del vehículo la mascarilla, la radio, el conicero,
encendedor, por lo que regresó nuevamente al vehículo cogió una piedra y le
dice el inculpa-do que se vaya, como el inculpa-do se alejó un poco de su
vehículo aprovechó para abordar nuevamente el vehículo dirigiéndose a la
Comisaría a sentar la denuncia, regresando por la zona con los efectivos
policiales, encontró al inculpa-do en compañía de otra persona sentado en la
vereda de la calle, siendo conducido a la comisaría detenido; asimismo,
indica que el inculpa-do no le sustrajo ninguna pertenencia.-

A fs. 49 obra la partida de nacimiento de Julio Humberto
POPPE FERREYROS, nacido el 25-noviembre-1963.

A fs. 61 y 62 obra la diligencia de confrontación entre el
inculpado con el agraviado; manteniéndose ambos en sus dichos, indicando el
agraviado que su confrontado inculpa-do portaba un arma, mientras el
inculpado niega.-

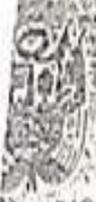
A fs. 63 obra la pericia de valorización, la misma que a fs.
65, los peritos valorizadores se ratifican en su contenido y firma.-

A fs. 66 y 67 obran las copias administrativa autenticada
de los dictámenes periciales: Toxicológico - Dosaje Etílico, practicado al
inculpado; cuyo resultado es: Análisis de Droga: Positivo; Dosaje Etílico:
estado normal; y, de Medicina Forense, cuya conclusión es: Las personas
examinadas no presentan lesiones externas recientes.-

Estando al mérito de las diligencias actuadas, la Señora
Juez que suscribe, considera que en autos se encuentra debidamente
acreditado la comisión del delito contra el patrimonio - TENTATIVA DE ROBO
AGRAVADO - en agravio de Jesús Alberto Tapia Velarde, y la
responsabilidad penal del inculpa-do Julio Humberto POPE TORRES
FERREYROS ó Julio Humberto POPE TORRES ó Julio Humberto POPE
FERREYROS, reo en cárcel; por cuanto; si bien es cierto el inculpa-do
niega ser autor de los hechos, aduciendo que no tenía la intención de robar al
agraviado, dando una versión poco creíble de los hechos; también es cierto
que el agraviado tanto en su declaración preventiva y en la diligencia de
confrontación síndica directamente al inculpa-do como el autor del ilícito en su
agravio, corroborado ello con el acta de hallazgo y recojo (fs.11) levantado en
el lugar de intervención al inculpa-do, quien reconoce que los dos ketes
encontrados son suyos, mas no así el cuchillo, el mismo que sí reconoció el
agraviado como el arma que hizo uso el inculpa-do para amenazarlo y
solicitarle dinero, pero pudo evitar que no le sustrajera alguna pertenencia.
Salvo mejor parecer.-

Lima, 11 de abril del 2000.


Dra. LUCIA ESCOBAR TORO
JUEZ PENAL
Lima



Lima, once de abril del dos mil.-

[Handwritten signature]

DADO CUENTA: Habiendo emitido los informes
Judiciales la señora Juez Penal y estando al Trámite del presente proceso,
elévase a la Sala Penal Superior con la debida nota de atención.-

[Handwritten signature]
Dña. LAURA LUCIO ESPINOSA
JUEZ PENAL
1er Juzgado Penal de Lima
CALLE VIZCAYA 1111 - BARRIO DE LIMA

[Handwritten signature]
Alberto S. Escudero Quintana
Secretario (e)

Expediente : N° 560-2000.
Procesado : Julio Pope Torres Ferreyros.
Delito : Robo Agravado en Grado de Tentativa.
Dictamen : N° 128 -00-9°FSPL-MP-FN. ...

BO 000-9-9-50

REC-5100

REQ EN CARCEL

SEÑOR PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA PENAL CORPORATIVA:

En este proceso que viene para conocimiento de este Ministerio para la Vista Fiscal por decreto de fs. 81 HAY MERITO PARA PASAR A JUICIO ORAL por delito contra El Patrimonio - Robo Agravado en Grado de Tentativa, en agravio de Jesús Alberto Tapia Velarde, contra:

JULIO HUMBERTO POPE TORRES FERREYROS ó JULIO HUMBERTO POPE TORRES ó JULIO HUMBERTO POPE FERREYROS de 36 años de edad, cuyos generales de ley obran a fs. 17, sin antecedentes penales de fs. 50 a 52; con antecedentes judiciales a fs. 60.

HECHOS:

Aparece de los actuados, que con fecha 16 de febrero del presente año siendo aproximadamente las 08:00 horas en circunstancias que el agraviado Jesús Tapia se desplazaba a bordo de su vehículo de placa BO-9448 prestando servicio de taxi, el procesado Pope-Torres-Ferreyros ó-Pope Torres ó-Pope Ferreyros le solicitó sus servicios a efecto de que lo traslade hacia Tambo Pariachi en la jurisdicción de Chaplacayo y al encontrarse a la altura del paradero "El Comercio" el citado inculpado saco de entre sus prendas de vestir un cuchillo con el cual amenazó a la víctima propinándole golpes de puños

29

- 2 -

en la cara y puntapiés obligándole a que le diera dinero para comprar pasta básica de cocaína y en un descuido del procesado el agraviado pudo salir del vehículo cogiendo una piedra lo que el citado procesado al ver esta reacción sale del vehículo para darse a la fuga, siendo posteriormente intervenido por miembros policiales de la jurisdicción.

ANÁLISIS VALORATIVO:

Que, efectuando el análisis y compulsas de las pruebas actuadas en el proceso se establece que se encuentra acreditado la materialidad del delito instruido, así como la responsabilidad penal del inculpado Pope Torres Ferréyros ó Pope Torres ó Pope Ferréyros, quien con fecha 16 de febrero del año en curso, aproximadamente a las 08:00 horas le solicitó los servicios de taxi al agraviado Jesús Tapia para que le hiciera una carrera a Tambo Pariachi y al encontrarse a la altura del paradero "El Comercio" el procesado en forma violenta y agresiva le pide dinero a la víctima y ante la negativa del éste saca a relucir un arma blanca (cuchillo) que tenía entre sus prendas de vestir obligándolo que hiciera entrega del dinero que tenía en esos momentos y ante el descuido del procesado el agraviado pudo salir del vehículo cogiendo una piedra lo que motivo a que el inculpado salga del carro y se dé a la fuga siendo posteriormente intervenido por miembros policiales a solicitud del agraviado; este hecho delictivo el citado procesado tanto en su declaración policial de fs. 06, como en su declaración instructiva de fs. 17 ampliada a fs. 27 lo niega aduciendo para ello que ese día se encontraba en estado etílico y que le pidió prestado dinero al agraviado para comprar pasta básica de cocaína la cual se lo pagaría al llegar a su domicilio, llegando a sacar incluso de entre sus pertenencias una tarjeta de crédito para dejarla empeñada, versión exculpatoria que tiene por finalidad atenuar de algún modo su responsabilidad delictiva, la misma que se ve acreditada con el reconocimiento e incriminación efectuada por el agraviado Jesús Tapia en su declaración policial de fs. 09, sumándose a ello el acta de hallazgo y recojo de fs. 11 donde se consigna el arma blanca (cuchillo) que fuera empleada por el ya referido justiciable para materializar su propósito, y la diligencia de confrontación efectuada entre ambas partes donde el procesado es desacreditado por el agraviado, debiendo por consiguiente toda esta situación ser analizada en el ámbito del juicio oral.

89

3

Lo expuesto se encuentra acreditado con el Acta de Reconocimiento de fs. 10, el Acta de Hallazgo y Recojo de fs. 11, declaración instructiva de fs. 17 ampliada a fs. 27, declaración preventiva de fs. 40, diligencia de confrontación de fs. 61, Examen Toxicológico de fs. 66 y el Atestado Policial de fs. 01 y siguientes.

TIPIFICACION DEL DELITO:

El delito in-examine se encuentra previsto y sancionado en el Art. 189 incisos 3° y 5° del Código Penal, modificado por el Decreto Legislativo N° 896.

ACUSACION, PENA Y REPARACION CIVIL:

En tal sentido, el Fiscal Superior que suscribe en virtud a las facultades conferidas en la Ley Orgánica del Ministerio Público - Decreto Legislativo N° 052 y en aplicación de los artículos 6, 10, 11, 12, 16, 23, 45, 46 y 92 del Código Penal FORMULA ACUSACION SUSTANCIAL contra JULIO HUMBERTO POPE TORRES FERREYROS ó JULIO HUMBERTO POPE TORRES ó JULIO HUMBERTO POPE FERREYROS como autor del delito contra El Patrimonio - Robo Agravado en Grado de Tentativa, en agravio de Jesús Alberto Tapia Veiarde y como tal solicita se le imponga DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, así como se le condene al pago de TRESCIENTOS NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil a favor del agraviado.

INSTRUCCION:

La instrucción ha sido regularmente llevada, para las audiencias del juicio oral no se requiere la presencia de peritos ni testigos; no se ha conferenciado con el acusado quien se encuentra en cárcel desde el 16 de febrero del año en curso.

Lima, 25 de Abril del 2000.



[Handwritten Signature]
Fiscal Superior en la Penal
Lima

F.N.P. 560-2000

R 556

SS - CASTILLO DAVILA
ZARATE GUEVARA
PEÑA BERNAOLA

Lima, once de Mayo
del año del dos mil.

AUTOS Y VISTOS: de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Superior, DECLARARON: HABER MERITO PARA PASAR A JUICIO ORAL contra JULIO HUMBERTO POPE TORRES FERREYROS O JULIO HUMBERTO POPE TORRES O JULIO HUMBERTO POPE FERREYROS por delito contra el Patrimonio Robo Agravado en grado de Tentativa en agravio de Jesús Alberto Tapia Velarde; NOMBRARON: defensor de oficio del acusado al doctor Carlos Gadea Marquez, sin perjuicio de notificársele al abogado de parte que se hubiera designado en autos, haciéndole presente que en caso de incomparecencia de éste último el abogado de oficio asumirá la defensa; SEÑALARON: Fecha para la audiencia el día MIÉVES PRIMERO DE JUNIO del año en curso a las nueve y quince de la mañana a llevarse a cabo en la Sala de audiencias del Penal de Lurigancho por encontrarse en este penal el acusado citado; DISPUSIERON: se oficie al señor Director del Establecimiento Penitenciario de Lurigancho para el traslado oportuno del acusado señalado a la Sala de audiencias del Penal a su cargo; REACTUALICÉSE: los antecedentes penales y judiciales del acusado; notificándose y oficiándose en forma oportuna conforme corresponde.

Ana Mirella Vázquez Bustamante
SECRETARIA
M. S. P. C. R. G.

CONTE SUPERIOR DE JUSTICIA
Reglado del Penal Corporativo para Prevención
de Delitos con Armas de Fuego
RECIBIDO
15 MAYO 2000

Mesa de Partes

SINTESIS DEL JUICIO ORAL

El 01 de junio de 2000, comenzó la Audiencia Pública en la causa seguida contra Julio Humberto Pope Torres Ferreyros ó Julio Humberto Pope Torres ó Julio Humberto Pope Ferreyros, por delito contra el patrimonio – Robo Agravado, en grado de tentativa, contra Jesús Alberto Tapia Velarde. Presentes en esta sesión, el Fiscal Superior Adjunto, la secretaria y el Relator de Sala. Asimismo, presentes el acusado antes mencionado, asesorado por el Abogado de Oficio.

Seguidamente, Secretaría dio cuenta que se obtuvieron los certificados de antecedentes penales del encausado y que se recibió el oficio del Banco de Crédito en el que informa que el encausado no registra cuenta o depósito a su nombre. Por lo que la Sala de conformidad con el Fiscal, dispuso que se añadan al Exp.

Posteriormente, tanto el Fiscal Superior y el letrado defensor, luego de ser consultados, manifestaron que no tenían nuevas pruebas que ofrecer, razón por la cual, se leyó la acusación superior.

Acto seguido, el Director de Debates examinó al acusado por sus datos personales, el mismo que dijo llamarse: Julio Humberto Poppe Ferreyros.

En este estado, la Sala de conformidad con el Fiscal dispuso extender el auto apertorio de instrucción, así como el auto superior de enjuiciamiento, a fin de alcanzar al acusado también con el nombre de Julio Humberto Poppe Ferreyros. Luego de ello, se exhortó al inculcado con la finalidad que declare con la verdad sobre los hechos, ante ello respondió:

- Que, se considera inocente.
- Que, desconocía al sujeto pasivo de los sucesos; y el día de los hechos se encontraba en estado etílico.
- Que, tomó los servicios como a las once de la noche, hora en que retiró dinero del cajero multired.
- Que, retiró dinero del cajero para comprar licor y droga; y sabía lo que hacía.

- Que, le manifestó al agraviado que le prestara dinero y le iba a pagar al llegue a la hacienda.
- Que, le requirió prestado siete nuevos soles al agraviado para comprar drogas. Pero, el agraviado regresó con la policía.
- Que, no le robó dinero al agraviado, sino le pidió dinero prestado.
- Que, respecto al arma blanca –cuchillo- se lo pusieron.
- Que, cada 15 días consume drogas.
- Que, no retiró más dinero del cajero porque ya lo había hecho en 3 oportunidades consecutivas y el Banco ya lo le permitía más.
- Que, la cuenta del Banco era de su señora madre y que ésta se la brindó.
- Que, le pidió dinero prestado al taxista y que de repente le alzó la voz.
- Que, al último le dijo que no se preocupara por ello.
- Que, ante ello el taxista se asustó, por lo que aceleró el vehículo doblando a la izquierda y en ese momento le mostró la tarjeta de crédito.
- Que, por el préstamo solicitado le iba a pagar en la hacienda.
- Que, no sacó a relucir ningún cuchillo.
- Que, cuando se bajó del auto le propinó un puntapié, y no quiso sacar las autopartes.
- Que, lo capturaron con la droga y subió solo al vehículo.
- Que, pateó y agredió al taxista agraviado porque no le dio el préstamo.

Sin haber más preguntas, se continuó con la lectura de las principales piezas procesales, como las siguientes: Atestado policial; declaración preventiva; la partida de nacimiento del encausado; entre otras. Cabe indicar que el Fiscal solicitó la lectura del acta de hallazgo de folio once, mientras que la defensa no solicitó pieza alguna.

Acto seguido, el Fiscal Superior Adjunto reprodujo de manera sucinta los términos de su acusación, solicitando que se le asigne al inculpado una pena privativa de libertad de diez años y se le establezca en S/ 300.00 el monto de la reparación civil que deberá pagar el sentenciado a favor del agraviado.

Posteriormente, el abogado defensor emitió su alegato de defensa y solicitó dos cosas: que se absuelva a su patrocinado por falta de pruebas o, en todo caso,

que se le dé una pena por debajo del mínimo, dado que el delito quedó en grado de tentativa.

Luego de ello, se suspendió la audiencia, la misma que continuó el 3 de junio de 2000, fecha en la que el inculpado expresó su conformidad con la defensa de su letrado y que no agregaba más.

Así, suspendida y reabierta la audiencia, se continuó con la lectura de las cuestiones de hecho y la sentencia, la misma que condenó a Julio Humberto Pope Torres o Julio Humberto Pope Ferreyros o Julio Humberto Pope Torres Ferreyros o Julio Humberto Poppe Ferreyros como autor del delito contra el Patrimonio – Robo Agravado en grado de tentativa, en agravio de Jesús Alberto Tapia Velarde, a 8 años de privativa de libertad efectiva, fijó S/ 300.00 el monto por reparación civil a abonar a favor del agraviado.

Finalizada la lectura de sentencia, el Fiscal Superior estaba de acuerdo con lo resuelto, por su parte, el sentenciado impugnó la sentencia, siendo esta impugnación concedida y elevada al Superior Jerárquico.

FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA SALA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA PENAL CORPORATIVA PARA
PROCESOS ORDINARIOS CON REOS EN CARCEL

Exp. No. 560-2000

DD. Dr. ALVAREZ GUIBLEN

SENTENCIA

Lima, trece de junio
del año dos mil.-

VISTA: en audiencia pública la
causa seguida contra JULIO HUMBERTO POPE TORRES
FERREYROS o JULIO HUMBERTO POPE TORRES o
JULIO HUMBERTO POPE FERREYROS o JULIO
HUMBERTO POPPE FERREYROS por delito contra el
patrimonio-robo agravado en grado de tentativa, en agravio de
JESUS ALBERTO TAPIA VELARDE; RESULTA DE LO
ACTUADO: que, a mérito del atestado policial corriente a fojas
uno y siguientes y la formal denuncia del señor Fiscal Provincial
en lo Penal que corre a fojas catorce, el Juez Penal asió
instrucción contra el agente denunciado a fojas quince, sus-
trmitadas las diligencias pertinentes y vencido el término con los

informes finales fueron elevados los autos a este Superior Colegiado que lo remitió al Despacho del Fiscal Superior quien ha formulado acusación a fojas ciento ochentidos, por cuyo mérito se dicta el auto superior de enjuiciamiento que corre a fojas ciento ochenticinco; que, instalado el juicio oral en audiencias públicas continuadas, cuyos debates constan en las actas precedentes, escuchada la acusación oral del Fiscal Superior, así como los alegatos de la defensa, cuyas conclusiones obran en pliegos aparte y han sido consideradas al expedirse el presente fallo; planteadas, discutidas y votadas las cuestiones de hecho de conformidad con lo dispuesto por el artículo doscientos ochentiuono del Código de Procedimientos Penales, ha llegado la estación procesal de expedir sentencia; y, **CONSIDERANDO:** que, del análisis de los autos aparece que se atribuye al acusado que el dieciseis de febrero de este año a las ocho horas abordó el vehículo que conducía el agraviado de placa de rodaje BOnoventicuatro cuarentiocho y que hacía servicio público, siendo que en el Pueblo Joyen Morón fue amenazado con arma blanca y requerido para la entrega de dinero y al no ser satisfecho, golpeó en su rostro y pierna, originando la denuncia y la posterior intervención policial; que, de las pruebas actuadas en la instrucción y las del acto oral, este Superior Colegiado ha llegado a determinar lo siguiente: **PRIMERO** - que, la versión que da el

104

agraviado de los hechos expuesta en su preventiva de fojas cuarenta resulta coherente y por consiguiente creíble, en cuanto que el día y hora de los hechos fue acordado un servicio de taxi de Huampaní a Tambo Pariachi y que fue desviado cuando estaba en la carretera central al pueblo joven Morón, dizque para recoger un encargo; para luego el acusado pedirle dinero y al negarse y en cambio solicitar el pago por el servicio; agrega que se asustó ante esta actitud y al intentar separarse del agresor fue golpeado en la cara y pierna, retornando al observar que aquél intentaba sustraer autopartes del vehículo tomando piedras y retirándose del lugar;

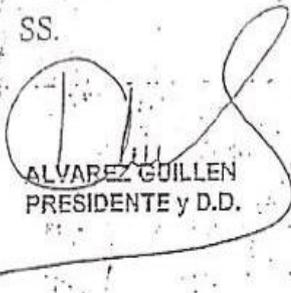
SEGUNDO.- que, la versión que de los hechos hace el procesado ante la policía y juez penal, a fojas seis y veintisiete, coincide en gran parte con la del agraviado, sobretodo en relación al convenio de traslado, a la desviación por iniciativa del primero, al pedido del dinero en voz alta, dice que para comprar drogas, y que se asustó por el estado de ebriedad manifiesto; que, respecto al cuchillo hallado en inmediaciones del lugar de su captura, si bien el procesado niega su propiedad y detentación, lo cierto es que es descrito con sobriedad por su contrario y lo sostenido por éste en cuanto que lo que sacó de sus prendas de vestir fue una tarjeta de crédito de su madre no resiste el menor análisis, pues no es creíble una actitud así y no es probable la aceptación de una garantía así por una persona que hace servicio público y que

requiere prevalentemente dinero en efectivo; TERCERO- que aceptándose entonces el pedido compulsivo de dinero acreditándose la existencia del arma blanca, sin duda a modo de amenaza, se constituye el delito de robo y éste es agravado por el uso de ese objeto, haciéndose especial mención que resulta inexplicable que se acepte la propiedad de la droga encontrada en la vía pública y no el cuchillo también ubicado allí; que, en el juicio oral el acusado reitera la versión del préstamo y admite que pidió dinero en forma insolente e incluso que propinó puñetes y patadas al agraviado y aun cuando niega la comisión del delito, como se menciona éste se perfeccionó con el empleo de la intimidación y la violencia; CUARTO- que, para efecto de la graduación de la pena se tiene en cuenta que se ejerció violencia mínima en el suceso, que el delito quedó en grado de tentativa al admitirse que no se robó nada, se ha probado el uso de arma blanca, que tiene antecedentes penales conforme su propia declaración y certificado de antecedentes carcelarios de fojas sesenta y que se ha resistido a aceptar su participación. Por estas consideraciones resultan de aplicación al presente caso los artículos once, doce, dieciseis, veintitres, cuarenticinco, cuarentiseis, noventidos, noventitres, ciento ochentinueve incisos tres y cinco del Código Penal en su versión modificada por decreto legislativo ochocientos noventiseis, concordantes con el

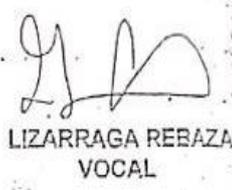
que artículo doscientos ochenticinco del Código de Procedimientos
y Penales. Por lo que valorando los hechos con el criterio de
de conciencia que la ley autoriza y administrando justicia a nombre
el de la Nación, la Segunda Sala Penal Corporativa para Procesos
ta Ordinarios con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de
n Lima, **FALLA:** CONDENANDO a JULIO HUMBERTO
POPE TORRES o JULIO HUMBERTO POPE
FERREYROS o JULIO HUMBERTO POPE TORRES
FERREYROS o JULIO HUMBERTO POPPE FERREYROS
como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado en
grado de tentativa, en agravio de JESUS ALBERTO TAPIA
VELARDE y como tal se les impone la pena de OCHO AÑOS
de privativa de libertad efectiva, que con descuento de la
carcelería que viene sufriendo desde el dieciseis de febrero de
este año vencerá el quince de febrero del año dos mil ocho;
FIJARON en trescientos nuevos soles que por concepto de
reparación civil deberá abonar a favor del agraviado;
MANDARON que consentida y/o ejecutoriada que sea la
presente se inscriba en el registro respectivo, se cursen los
boletines y testimonios de condena y en ejecución de sentencia
hágase efectiva la reparación civil señalada de conformidad con
lo dispuesto por el artículo trescientos treintisiete del Código de

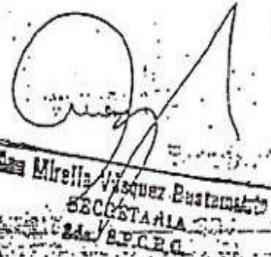
Procedimientos Penales; fecho ordenaron el archivo definitivo del
proceso con conocimiento del Juez originario.-

SS.


ALVAREZ GUILLEN
PRESIDENTE y D.D.


SALAS VILLALOBOS
VOCAL


LIZARRAGA REBAZA
VOCAL


Mirella Viquez Bustamante
SECRETARIA
S.A. V.P.P.R.C.

FOTOCOPIA DE LO RESUELTO POR LA CORTE SUPREMA



PODER JUDICIAL

// me, tres de octubre del dos mil.

VISTOS; de conformidad con lo dictaminado por el sector Fiscal Supremo; y, **CONSIDERANDO:** Que, la responsabilidad del encausado en la comisión del delito que se le ha instruido se encuentra debidamente demostrada con el mérito de lo actuado, ya que amenazó al agraviado con un cuchillo para que le entregara el dinero que había obtenido como taxista; asimismo, resulta pueril lo que alega en el sentido de que sólo le solicitó un "préstamo" para poder comprar droga, aspecto este último que convalida el que se haya encontrado bajo los efectos parciales de esta sustancia psicotrópica, conforme es de verse del Dictamen Pericial de Toxicología, obrante a fojas sesentiseis; que siendo así, debe incrementarse la pena que se le ha impuesto estando a la forma y circunstancias de como han ocurrido los hechos, así como a la condiciones personales del acusado, ello en observancia de lo previsto en el artículo cuarentainco y cuarentiseis del Código Penal; declararon: NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas ciento tres, su fecha trece junio del dos mil, que CONDENA a JULIO HUMBERTO POPE TORRES o JULIO HUMBERTO POPE FERREYROS o JULIO HUMBERTO POPE FERREYROS o JULIO HUMBERTO POPPE FERREYROS, por delito contra el Patrimonio - Robo agravado en grado de tentativa -, en agravio de Jesús Alberto Tapia Velarde y le fija en trescientos nuevos soles el monto que por concepto de Reparación Civil deberá abonara favor del agraviado; asimismo, declararon: HABER NULIDAD en la propia sentencia en cuanto sanciona al mencionado sentenciado con ocho años de pena privativa de la libertad; y, REFORMANDOLA: le impusieron diez años de pena privativa de la libertad, la misma que con descuento de la carcelaria que viene sufriendo desde el dieciséis de febrero del dos mil - fojas doce -, vencerá el quince de febrero del año dos mil diez; y, los devolvieron.

S. S.

JERI DURAND

RODRÍGUEZ MEDRANO

AMPUERO DE FUERTES

MARULL GÁLVEZ

CERNA SÁNCHEZ

Jeri Durand
Rodríguez Medrano
Ampuero de Fuertes
Marull Gálvez
Cerna Sánchez

VICIO
SIRAIN SACRES PUNADO
Custodio (e)
Vistos y transcritos de la Corte
Primera Sala Penal Transitoria
y notificados a los señores
Abogados y Apoderados

JURISPRUDENCIA DE LOS ULTIMOS (10) AÑOS

1. “El ilícito de robo agravado, conforme al art. 188º, debidamente concordado con el artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, sanciona al que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona (...), agravándose tal conducta cuando entre otros se realiza durante la noche o lugar desolado, y a mano armada - incisos dos y cuatro, respectivamente, del mencionado artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal – estableciéndose coma márgenes punitivos de la sanción a imponer no menor de diez ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad”

Sentencia de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, recaída en el Recurso de Nulidad No.4055-2009-Lima, 28 de enero de 2010.

2. “Que para establecer la pena hay que tomar en cuenta lo dispuesto en los artículos Octavo y Noveno del Título Preliminar del Código Penal y los numerales cuarenta y cinco y cuarenta y seis del citado Código, así como debe valorarse las circunstancias que acompañaron a la comisión del delito y la conducta de los encausados.”

Sentencia de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, recaída en el Recurso de Nulidad No.002785-2009- La Libertad, 3 de marzo de 2010.

3. “El tipo base del ilícito de robo tiene como tipicidad objetiva al sujeto activo que puede ser cualquier persona, a excepción del propietario; mientras que el sujeto pasivo puede ser cualquier persona física o jurídica que disfrute de la posesión inmediata del bien mueble, cualquiera que sea el título por el que dispone de dicha facultad.”

Sentencia de la Primera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior, recaída en el Expediente No. 24326-2010-Lima, 8 de enero de 2013.

4. “En ilícito de robo, el b.j. protegido es el patrimonio –específicamente la posesión-, pero, además, también la vida y la integridad física de las personas; hecho que lo configura como un delito compuesto o pluriofensivo”.
Sentencia de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de justicia , recaída en el Recurso de Nulidad No. 2577-2014-Amazonas. Lima, 25 de abril de 2016.

5. “Aunque acreditar la preexistencia del bien objeto del delito es indispensable para la afirmación del juicio de tipicidad, no existen razones legales que impidan al Tribunal de instancia admitir a tales fines la propia declaración de la víctima.”
Sentencia de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, recaída en el Recurso de Nulidad No.000966-2009-Arequipa, 22 de agosto de 2010.

6. “En el caso de los delitos contra el patrimonio, resulta sustancial el confirmar la preexistencia de la cosa materia del delito, con la finalidad de poder determinar no solo la naturaleza y características de dicha cosa, sino además, establecer su valor y de esta manera poder cuantificar el daño ocasionado con la sustracción de la misma. Así, del análisis a los actuados, con el Acta de Hallazgo y Recojo de los presentes actuados, así como con el Acta de entrega de dinero, se acredita la preexistencia de la maleta y del dinero que le fuera presuntamente arrebatada al agraviado por parte de los acusados, dándose por cumplida la obligación procesal indicada.”
Sentencia de la Segunda Sala Especializada Penal de Reos en Cárcel, recaída en el Expediente No. 841–2009-Lima, 23 de agosto de 2010.

7. “En la ejecución del delito de robo agravado participaron varios sujetos – pluralidad de agentes- y existió una conjunción de fuerzas para despojar a la víctima del dinero; los inculpados se aprovecharon de la situación de debilitación de la defensa material en que se hallaba la víctima y lo atacaron, conscientes del desequilibrio desproporcionado de fuerzas –o situación de inferioridad del agraviado-: circunstancias que denotan una indiferencia por la integridad física, una perversidad animada por un designio de

apoderamiento patrimonial y un anhelo de satisfacción del propósito lucrativo.”

Sentencia de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, recaída en el Recurso de Nulidad No. 2209-2011-Lima, 1 de diciembre de 2011.

8. “Demostrada la realización de 2 robos en concurso real es aplicable el artículo 50° del CP. Los robos fueron perpetrados por una pluralidad de personas y a mano armada (no se dan las circunstancias de casa habitada y en horas de la noche o en lugar desolado: no se incursionó a una vivienda –que es distinta a un local empresaria- ni se aprovechó de la nocturnidad, aislamiento o soledad del lugar para robar –no se puede confundir las horas de la noche con una situación de oscuridad y, por lo tanto, de facilitación del robo y de mayor indefinición de la víctima-).”

Sentencia de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, recaída en el Recurso de Nulidad No. 3616-2009-San Martín, 16 de julio de 2010.

9. “El delito de robo con concurso de dos personas y ocasionando lesiones a la integridad física está acreditado con el suceso relatado por la agraviada, quien a nivel policial sostiene que el día del evento delictivo, se encontraba en compañía de su menor hijo transitando por la avenida San Martín y Paseo de Polinia (San Juan de Lurigancho), y mientras hablaba por teléfono celular, de manera sorpresiva fue golpeada por la espalda por personas, con el fin de quitarle el celular, pero como oponía resistencia el acusado empujó al menor, por lo que la agraviada tuvo que soltar el celular para finalmente darse a la fuga.”

Sentencia de la Sala Penal de la Corte Superior, recaída en el Expediente No.18573-2011-Lima, 9 de enero de 2013.

10. “Que, el literal d del artículo doscientos noventa y dos del Código de Procedimientos Penales establece que el recurso de nulidad procede contra autos emitidos por la Sala Penal Superior que (...) limiten el derecho fundamental a la libertad personal”.

Sent. de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema. R. N. N° 2398-13-Apurimac, 28.02.14

DOCTRINA ACTUAL

1. Pretensión civil en el delito:

La reparación civil debe entenderse como aquel resarcimiento que está obligado el que cometió un delito a pagarle a la víctima del mismo. Es decir, quien cometió un delito -inculpado, procesado, investigado, etc.- no solo deberá responder penalmente por el delito realizado, sino que también deberá responder civilmente, es decir, deberá darle al inculpado una suma de dinero debido a que éste vulneró o amenazó un bien jurídico que debe ser resarcido, puesto que el daño ocasionado no solo fue al Estado, al incumplir las reglas previstas, sino que también se ocasionó daño a una persona y ésta tiene el derecho de exigir que se repare dicha consecuencia.

CHANG: “La reparación civil es la responsabilidad civil atribuida al actor del delito y, por ende, su autor debe responder por las consecuencias económicas de su conducta.”¹

2. La flagrancia y sus posibilidades:

La flagrancia delictiva es aquella situación mediante la cual una persona es detenida o intervenida en tres posibilidades: primero, en el momento mismo de la comisión de un delito, es decir, en pleno acto es atrapada la persona. Segundo, instantes después de haberse cometido el delito y en plena persecución, en este caso el agente fue intervenido ni bien cometió el delito, escasos segundos después, siendo perseguido. Y, tercero, cuando la persona es intervenida dentro de las veinticuatro horas luego de haberse cometido el delito, habiéndosele encontrado alguna prueba que lo vincule directamente con el delito.

¹ CHANG, G., “La determinación judicial de la reparación civil en el proceso penal”, EN: *Estudios Críticos de Derecho Penal peruano*, Gaceta Jurídica, Lima, 2011, p. 303.

BAZALAR PAZ señala “La detención es flagrancia está regulada en el artículo 259 del CPP, y tiene cuatro supuestos legales claramente diferenciados, no pudiéndose confundir unos con otros, como frecuentemente lo hace la doctrina, tampoco se les puede agrupar para peyorativamente denominarlos supuestos de cuasi flagrancia o supuestos de inconstitucionales”².

3. Delito de hurto:

Éste ilícito se presenta cuando una persona se apodera de los bienes del de otra, mediante su habilidad, destreza, viveza, pues en este delito no existe ningún tipo de acto contrario a la víctima. Así, el sujeto buscará obtener un provecho económico, debido al atentado contra el patrimonio de la víctima. Es necesario considerar que, en el caso de hurto, es importante el valor del bien mueble, dado que el Código Penal exige que el valor del bien deberá ser mayor a una remuneración mínima vital (ochocientos cincuenta nuevos soles), pues de lo contrario estaríamos ante una falta contra el patrimonio y no contra un ilícito.

GARCÍA: “El delito de hurto prevé, como modalidad del apoderamiento la sustracción del bien mueble del lugar en el que se encuentra. La jurisprudencia suele entender como sustracción el desplazamiento físico (así lo hace, por ejemplo, el acuerdo plenario N° 1-2005/DJ-301-A). Si se mantiene esta comprensión del hurto, se dejaría prácticamente al margen los fraudes bancarios, pues en estos casos no hay un desplazamiento físico del dinero.”³

4. Delito de robo:

² BALAZAR, V., *El proceso inmediato, flagrancia, confesión sincera y prisión preventiva*, Gaceta Jurídica, Lima, 2018, p. 66.

³ GARCÍA, P., *Nuevas forma de aparición de la criminalidad patrimonial*, Jurista Editores, Lima, 2010, pág. 62.

Es aquel mediante el cual una persona se apodera de los bienes muebles del sujeto pasivo, que son total o parcialmente ajenos, a fin de obtener un provecho económico, utilizando para dicho evento violencia o amenaza contra la víctima. Es decir, en este delito el agente se hace valer de violencia o amenaza para poder sustraer los bienes muebles de la víctima y así, tener un provecho económico. En este delito, la consumación se presentará con la disponibilidad mínima que tenga el agente sobre el bien mueble sustraído.

PAREDES expone que “El delito de robo es el apoderamiento ilegítimo de bien muebles sea total o parcialmente ajeno, con la intención de obtener un provecho económico, ejerciendo violencia o intimidación contra la persona”⁴.

5. Bien mueble, valor:

Cuando se habla del delito de hurto, como ya se advirtió, es necesario que se pueda contar con un bien que supere la remuneración mínima vital. Sin embargo, en el delito de robo, como es el que se presente en este caso, no hay necesidad de verificar el monto del bien, puesto que hay que tener en cuenta, como se verá después, que la protección en este delito no solo recae sobre el patrimonio de la víctima, sino que, además, se protegerá la integridad física, vida o libertad del sujeto pasivo. Por ello, el valor del bien pasa a un segundo plano, pues bastará que tenga un mínimo de valor para que el delito pueda consumarse.

ORÉ SOSA “Considera que las agravantes son circunstancias que recaen sobre los elementos del tipo base y, por lo tanto, dependen de su existencia. Por ese motivo, si el valor del bien no supera la remuneración mínima vital no se habría configurado el tipo agravado porque, en su opinión, no se cumplieron los elementos típicos del hurto simple”⁵.

⁴ PAREDES INFANZON, J., *Delitos contra el patrimonio, análisis doctrinario, legislativo y jurisprudencial*, 3ª edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2016, pág. 142.

⁵ ORÉ SOSA, E., “La relevancia del valor del bien mueble para la configuración del hurto agravado”. En: *Robo y hurto*, Gaceta Jurídica, Lima, 2013, pág. 49.

6. Medios comisivos en el robo:

El delito de robo se caracteriza, principalmente, por existir violencia o amenaza al momento de la sustracción de bienes. Es decir, es necesario que el agente utilice, como instrumentos comisivos, la violencia o amenaza. Sobre el primero, se debe considerar que será solo aquella que provoque una incapacidad médica de 1 a 10 días, es decir, solo una falta contra el cuerpo, pues si la lesión es mayor, la conducta será agravada. La amenaza, por su parte, será aquella que produzca un peligro inminente contra la vida o salud del sujeto pasivo. En ambos casos, el acto deberá ser directo contra la víctima.

ROJAS: “Tanto la violencia como la amenaza han sido concebidas como instrumentos de acción sobre la persona, teleológicamente orientados a procurar o facilitar la sustracción y el respectivo apoderamiento del bien mueble, objeto material del delito de robo.”⁶

7. El o los bienes jurídicos protegidos:

En el delito de robo se podría pensar que, debido a que el artículo se encuentra dentro del capítulo de delitos contra el patrimonio, sin embargo, se debe advertir que no solo existe protección del patrimonio, pues si bien este es el bien jurídico que primero se debe verificar -es decir, si fue lesionado o no-, también se protege la vida, salud o libertad de la persona, dado que el sujeto activo utiliza violencia o amenaza contra su víctima. En ese sentido, se le considera al robo como un tipo penal pluriofensivo, dado que este delito protege más de un bien jurídico tutelado por el Estado.

⁶ ROJAS, F., *Derecho Penal, Estudios fundamentales de la Parte General y Especial*, Gaceta Jurídica, Lima, 2013, pág. 299.

LUJÁN señala que: “El bien jurídico en el delito de robo es de naturaleza pluriofensiva, toda vez que no solo protege el patrimonio, sino además la integridad y libertad personal.”⁷

8. Delito de robo agravado:

El robo agravado se desarrolla al presentarse circunstancias mediante las cuales el agente puede realizar y consumar el delito de una forma más rápida y sencilla, puesto que tiene la posibilidad de reducir de forma rápida a la víctima, la misma que se encuentra en un estado de indefensión que le impedirá tratar de evitar el daño causado. Es decir, lo agravado se presentará con las situaciones de ventaja adicional en las que puede encontrarse el sujeto activo, quien asegura la consumación del delito. Hay que tener en cuenta que dichas circunstancias solo serán aquellas descritas en el artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal.

TELLO: “Conforme al nomen iuris de esta figura “agravada”, se entiende que antes se tiene que verificar la existencia conjunta de los elementos objetivos y subjetivos del tipo básico (robo simple), pues de lo inverso no estaríamos frente al ilícito agravado”⁸

9. Robo con el concurso de dos o más personas:

Se considera que el ilícito de robo es agravado cuando existe la concurrencia de dos o más personas debido a que la mayoría de atacantes reducirá de forma rápida a la víctima quien, al ver la existencia de pluralidad de agentes, no podrá evitar el daño que se le ocasionará. Es decir, en esta agravante, debido a que hay más de una persona que ataca a la víctima, ésta será reducida fácilmente, asegurándose así la sustracción de bienes. Cabe indicar que, para la presentación de esta agravante, no es necesario que

⁷ LUJÁN, M., *Diccionario Penal y Procesal Penal*, Gaceta Jurídica, Lima, 2013, pág. 504.

⁸ TELLO, J., *Robo y Hurto*, Gaceta Jurídica, Lima, 2013, pág. 101.

exista una banda organizada, pues basta con un mero acuerdo previo entre las partes para que se consuma la agravante.

GÁLVEZ y DELGADO: “Esta agravante encuentra su fundamento en el hecho de que la participación de una pluralidad de personas (dos o más), implica una situación de ventaja que facilita la comisión del delito con la correspondiente menor defensa que puede ejercer la víctima.”⁹

10. Robo con la utilización de un arma:

El delito de robo se considera agravado cuando se usa arma debido a que el sujeto se hace valer de un instrumento (objeto) con la finalidad de provocarle a la víctima una situación de intimidación extrema, producto del cual el sujeto pasivo no tendrá la intención de reaccionar pues hay un peligro directo. El arma puede ser un objeto punzo cortante, arma blanca, objeto contundente, arma de fuego, entre otros; lo importante en esta agravante es que la víctima tuvo que percatarse del arma, es decir, el sujeto activo tuvo que usar, directamente, el arma contra la víctima, para provocarle la intimidación extrema, caso contrario, la agravante no se habría presentado.

BALCÁZAR: “Lo que es necesario y suficiente para los casos que usualmente se presentan en la realidad, es que el agente muestre el instrumento (impresionando de este modo el sentido de la vista de la víctima) o haga entrar al instrumento en contacto con cualquier de los demás sentidos (por ejemplo, el tacto) de la víctima con ocasión del robo...”¹⁰

⁹ GALVEZ, T. y DELGADO, W., *Derecho Penal, Parte Especial, Tomo II*, Jurista Editores, Lima, 2011, pág. 782.

¹⁰ BALCÁZAR, J., *Robo y Hurto*, Gaceta Jurídica, Lima, 2013, pág. 83.

BIBLIOGRAFÍA:

1. BALCÁZAR, José, *Robo y Hurto*, Gaceta Jurídica, Lima, 2013.
2. BALAZAR, V., *El proceso inmediato, flagrancia, confesión sincera y prisión preventiva*, Gaceta Jurídica, Lima, 2018.
3. CHANG, Guillermo, “La determinación judicial de la reparación civil en el proceso penal”, En: *Estudios Críticos de Derecho Penal peruano*, Gaceta Jurídica, Lima, 2011.
4. GALVEZ, Tomas y DELGADO, Walther, *Derecho Penal, Parte Especial, Tomo II*, Jurista Editores, Lima, 2011.
5. GARCÍA, Percy, *Nuevas forma de aparición de la criminalidad patrimonial*, Jurista Editores, Lima, 2010.
6. LUJÁN, Manuel, *Diccionario Penal y Procesal Penal*, Gaceta Jurídica, Lima, 2013.
7. ORÉ SOSA, E., “La relevancia del valor del bien mueble para la configuración del hurto agravado”. En: *Robo y hurto*, Gaceta Jurídica, Lima, 2013.
8. PAREDES INFANZON, J., *Delitos contra el patrimonio, análisis doctrinario, legislativo y jurisprudencial, 3ª edición*, Gaceta Jurídica, Lima, 2016.
9. ROJAS, Fidel, *Derecho Penal, Estudios fundamentales de la Parte General y Especial*, Gaceta Jurídica, Lima, 2013.
10. TELLO VILLANUEVA, Juan, *Robo y Hurto*, Gaceta Jurídica, Lima, 2013.

SINTESIS ANALITICA DEL TRÁMITE PROCESAL

Los hechos del presente caso se dieron a conocer el 16 de febrero de 2000, cuando a las 08:00 horas, aproximadamente, en circunstancias que Jesús Alberto Tapia Velarde conducía un vehículo de Placa de Rodaje N° BO-9448, Modelo Nissan Sunny, realizando servicios de taxi por inmediaciones del Mercado de Chaclacayo, fue solicitado por un sujeto para que le realizara un servicio de taxi hasta Pariachi; sin embargo, al encontrarse por el Pueblo Joven Morón, el solicitante le indicó que ingresara por una de las calles para realizar una compra, siendo así que el pasajero lo hizo detener cerca de la ribera del río Rímac, apareciendo dos sujetos que le solicitaron dinero, amenazándolo con un arma blanca –cuchillo pequeño- para luego darse a la fuga.

Habiendo tomado conocimiento del hecho denunciado, Personal P.N.P de la Comisaría del sector, realizó un operativo policial a fin de ubicar y capturar al sujeto denunciado, quien luego de una ardua persecución fue capturado e identificado como Julio Humberto Pope Torres o Julio Humberto Pope Ferreyros, alias “Pope”, siendo conducido a esta Dependencia Policial para las investigaciones respectivas.

Sobre los hechos, se advirtió que el delito fue conocido a instancia pública a pedido de parte, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2º del Código de Procedimientos Penales. Sin embargo, se advierte que, en el presente caso, existió una detención arbitraria, toda vez que al inculpado se le intervino por la sola sindicación de la víctima, sin que exista mandato de detención o flagrancia alguna, por lo que no se presentó alguna de las circunstancias previstas en el artículo 2º, numeral 24, literal f de la Constitución Política.

Por otro lado, de acuerdo a lo regulado en el Decreto Legislativo N° 897, todo lo actuado a nivel preliminar, con o sin presencia del Ministerio Público, tendrá valor probatorio al momento del Juzgamiento, pues este valor se le da a todo el Atestado Policial.

En mérito al atestado policial, el 24 de febrero de 2000 la Fiscal Provincial formalizó denuncia penal contra Julio Humberto Pope Torres o Julio Humberto

Pope Ferreyros como presunto autor del delito contra el Patrimonio – Robo Agravado (Tentativa), en agravio de Jesús Alberto Tapia Velarde.

Se advierte que al momento de que la Fiscal formalizó su denuncia, lo hizo bajo las atribuciones reconocidas en el artículo 159º de la Constitución Política, concordante con el artículo 11º de la Ley Orgánica del Ministerio Público. Sin embargo, al momento de tipificar los hechos, no señaló la pena prevista ni indicó la prueba en la que basaba su denuncia, no cumpliéndose, de forma completa, lo previsto en el artículo 94º, numeral 2, del Decreto Legislativo N° 052.

El 24 de febrero de 2000, el Titular del Segundo Juzgado Penal del Cono Este-Chosica, abrió instrucción en la vía del proceso especial contra Julio Humberto Pope Torres Ferreyros o Julio Humberto Pope Torres o Julio Humberto Pope Ferreyros como presunto autor del delito contra el Patrimonio – Tentativa de Robo Agravado, en agravio de Jesús Alberto Tapia Velarde. Además, dictó contra el inculpado mandato de detención y trabó embargo preventivo, sobre sus bienes para efectos de asegurar el pago de la futura reparación civil.

Para poder abrir instrucción, el Juez Penal consideró que en autos había elementos probatorios suficientes que daban a conocer la existencia de un delito, que se había individualizado a su presunto autor o partícipe y, finalmente, que la acción penal no prescribió no había causal de extinción; es decir, verificó la existencia de los requisitos del artículo 77º del Código de Procedimientos Penales.

Por otro lado, señaló que la vía procesal correspondiente era la del proceso especial, esto debido a que el delito de robo agravado había sido modificado por el Decreto Legislativo N° 896, recayendo en una nueva categoría de delitos “ordinarios agravados”, que tenía un proceso distinto previsto en el Decreto Legislativo N° 897.

En cuanto a las medidas coercitivas, se advierte que el Juez Penal consideró que debido a que existía vinculación directa entre el delito y el inculpado, que la pena probable sería mayor a cuatro años y, finalmente, había peligro procesal, de acuerdo a lo previsto en el artículo 135º del Código Procesal Penal de 1991, dictó mandato de detención; además, de conformidad con el artículo 94º del Código de Procedimientos Penales, ordenó trabar embargo preventivo sobre los

bienes, ello debido a que el citado artículo indicaba que al existir mandato de detención el juez, obligatoriamente, debía ordenar el embargo de los bienes del inculpado.

Durante la etapa de instrucción se recabaron las siguientes diligencias: Partida de Nacimiento N° 11496 de Julio Humberto Poppe Ferreyros. Certificado de Antecedentes Penales del inculpado. Diligencia de Confrontación entre el inculpado y el agraviado Jesús Alberto Tapia Velarde. Pericia de valorización y su respectiva ratificación. Dictamen Pericial Toxicológico y Dosaje Etílico N° 2157/2000, de las muestras tomadas a Julio Humberto Pope Torres y Jhony César Hinostroza Márquez y el Dictamen Pericial de Medicina Forense N° 2313-14/00.

Culminado el plazo de instrucción, el cual duraba veinte días con una prórroga máxima de diez días, los autos fueron remitidos a la Fiscalía Provincial para que esta se pronuncie de acuerdo a sus atribuciones.

Así, el Fiscal Provincial, el 6 de abril de 2000, emitió su dictamen final en el que opinó que, en autos, se encontraba acreditado el delito instruido, así como la responsabilidad del procesado. Devueltos los autos, el Juez Penal expidió su informe final, opinando igual que el representante del Ministerio Público.

Los informes finales cumplieron lo regulado, en ese momento, por los artículos 198° y 199° del Código de Procedimientos Penales.

Elevado el expediente a la Sala Penal Superior, éste lo remitió al Fiscal Superior, quien el 25 de abril de 2000 formuló acusación sustancial contra Julio Humberto Pope Torres Ferreyros o Julio Humberto Pope Torres o Julio Humberto Pope Ferreyros como autor del delito contra el Patrimonio –Robo Agravado en grado de tentativa, en agravio de Jesús Alberto Tapia Velarde; por lo que solicitó que se le imponga diez años de pena privativa de la libertad y, se le condene al pago de trescientos nuevos soles por concepto de reparación civil a favor del agraviado.

Cabe indicar que la acusación formulada por el Fiscal Superior cumplió el contenido señalado en el artículo 225° del Código de Procedimientos Penales, así como lo regulado en el artículo 92°, numeral 4, de la Ley Orgánica del

Ministerio Público, dado que el representante del Ministerio Público indicó el tipo de acusación que formulaba.

En mérito a la acusación fiscal, el 11 de mayo de 2000, la Sala Penal Superior declaró haber mérito para pasar a juicio oral contra el inculpado, por lo que se señaló fecha y hora para el inicio de la Audiencia.

El contenido del auto de enjuiciamiento respetó lo previsto en el artículo 229º del Código de Procedimientos Penales.

Finalizado el Juicio, el cual se realizó respetándose los parámetros legales previstos en el Código de Procedimientos Penales, cumpliendo, además, el plazo regulado en el Decreto Legislativo N° 897, el 13 de junio de 2000 la Sala Penal Superior condenó a Julio Humberto Pope Torres Ferreyros o Julio Humberto Pope Torres o Julio Humberto Pope Ferreyros como autor del delito contra el Patrimonio -Robo Agravado en grado de tentativa, en agravio de Jesús Alberto Tapia Velarde, a ocho años de pena privativa de libertad y fijó en trescientos nuevos soles como monto por concepto de reparación civil que deberá abonar el sentenciado a favor del agraviado.

Finalizada la lectura de sentencia, no estando conforme con la misma, el sentenciado interpuso recurso de nulidad, el mismo que fue concedido y elevado al Superior Jerárquico. Por su parte, el representante del Ministerio Público mostró su conformidad con la sentencia.

Elevado el expediente a la Sala Penal de la Corte Suprema, previo dictamen del Fiscal Supremo, el 3 de octubre de 2000, declaró haber nulidad en la sentencia impugnada, en el extremo que se impuso a Julio Humberto Pope Torres Ferreyros o Julio Humberto Pope Torres o Julio Humberto Pope Ferreyros ocho años de pena privativa de la libertad y, reformándola, impuso diez años de pena privativa de libertad; declaró no haber nulidad en lo demás que la sentencia contiene.

OPINIÓN ANALITICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO SUB- MATERIA

Finalmente, luego de haber explicado el caso y haber hecho un análisis del proceso, me corresponde terminar el presente resumen con una opinión sobre el mismo, así como adoptar una posición sobre alguna de las sentencias emitidas por las instancias judiciales.

Por ello, debo explicar que el presente caso trató sobre un delito de robo agravado realizado por Julio Humberto Poppe Ferreyros, en contra de Jesús Alberto Tapia Velarde, hecho que solo quedó en grado de tentativa y por el cual paso a explicar lo siguiente:

El delito de robo es aquel tipo penal mediante el cual el sujeto activo se apodera de los bienes muebles del sujeto pasivo con el afán de obtener un provecho económico gracias al patrimonio de la víctima. Es decir, el agente tiene como finalidad el apoderamiento de los bienes ajenos, pero para ello utiliza violencia o amenaza como medios facilitadores.

En este delito se observa que los bienes afectados son muebles, dado que el agente no deberá tener ningún tipo de obstáculo para poder trasladarlos de un lugar a otro. Además, se indica que los bienes pueden ser total o parcialmente ajenos, es decir, se acepta la figura de la copropiedad en la sustracción de bienes.

Por otro lado, hay que tener en cuenta que el comportamiento delictivo del agente deberá estar basado en violencia o amenaza, actos que deberá ser realizados directamente contra la víctima -y no contra el objeto-, pudiéndose presentar antes, durante o posterior a la sustracción de bienes.

Asimismo, la violencia es aquella fuerza física empleada en contra de la víctima, pudiéndole causar alguna lesión que produzca incapacidad médica de 1 a 10 días, dado que, si la lesión es mayor, el delito sería agravado. La amenaza, por sui parte, es aquella mediante la cual se causa un peligro inminente sobre la vida o integridad física de la víctima.

El delito de robo tiene como bien jurídico protector el patrimonio, dado que hay una afectación a la economía del sujeto pasivo; sin embargo, si bien es éste bien

jurídico el que deberá verificarse primero, también se indica que el comportamiento del agente está basado en violencia o amenaza, razón por la cual el bien jurídico es también la vida, salud o libertad de la víctima.

También hay que considerar que el delito de robo es eminentemente doloso, pues el agente tiene la finalidad, el propósito la intención de apoderarse de los bienes de la víctima, así como la voluntad de utilizar violencia o amenaza contra ella. No obstante, se deberá verificar también la presencia del *animus lucrandi*, es decir, la intención de lucro, pues es importante verificar que el agente quiso obtener el provecho económico.

Habiendo descrito el tipo penal base, corresponde analizar ahora las circunstancias agravantes, dado que el robo puede realizarse con situaciones que le permitan al sujeto activo poder cometer el delito de forma rápida, asegurando su consumación, a ello se le conoce como robo agravado. Sin embargo, es necesario primero indicar que la razón del análisis del tipo básico es porque sin la verificación de la existencia de este tipo penal, entonces no podríamos verificar la existencia de la situación agravada.

En efecto, el delito de robo agravado no podría presentarse si es que no se realizó el delito de robo simple -utilizar violencia o amenaza para sustraer bienes- puesto que es el tipo base el que describe el comportamiento delictivo y el tipo derivado solo las circunstancias agravantes.

Ahora sí, en el presente caso el agraviado indicó, en un primer momento, que lo atacaron, junto al inculpado, otras dos personas que le pidieron dinero, que el inculpado utilizó un cuchillo y que todo se produjo en su vehículo. Sobre ello hay que explicar lo siguiente:

El delito se considera agravado cuando existe la concurrencia de dos o más atacantes debido a que éstos podrán reducir de forma rápida al agraviado, pues todos atacan en forma conjunta para sustraer los bienes de la víctima. Hay que tener en cuenta que la actuación es conjunta y no separada.

El delito de robo es agravado cuando se comete dentro de un medio de locomoción debido a que este medio tiene una longitud pequeña, es decir, el

agente no podrá escapar de la amenaza ni evitar la sustracción de sus bienes debido a que no tiene lugar de escapatoria.

Finalmente, el delito de robo es agravado cuando se utiliza un arma debido a que se le causa a la víctima una amenaza mayor, por lo que ésta no querrá intentar reaccionar, pues existe la amenaza directa de atentar contra su vida o salud.

Habiendo descrito el delito, corresponde pronunciarme sobre el caso y tomar una posición del mismo. Así, debo indicar que en autos se pudo verificar que el inculpado ejerció amenaza contra la víctima para poder obtener parte de su patrimonio, pues la víctima indicó que el inculpado utilizó un cuchillo, el mismo que fue encontrado al costado del agente, de acuerdo al acta de hallazgo, además, el propio inculpado luego de haber negado los hechos, indicó que si llegó a amenazar a la víctima para que le “prestara dinero”, pero que nunca utilizó un cuchillo, sino que hubo confusión con una tarjeta de crédito, la cual nunca fue encontrada.

En efecto, la declaración del inculpado fue contradictoria a lo largo del caso, dado que primero negó su participación en el delito y luego aceptó que amenazó al inculpado, pero solo quería que se le prestara dinero, negando la utilización de arma blanca, pese a que si se encontró un cuchillo a escasos metros de donde fue intervenido.

Considerando que no se probó la concurrencia de dos o más personas, esta agravante quedó descartada. Con el acta de hallazgo y la sindicación de la víctima, si puede verificarse que el delito se produjo a mano armada. En cuanto a que, si el delito fue dentro del medio de locomoción, se pudo apreciar que la amenaza se realizó dentro del vehículo, por lo que si se presentó dicha agravante.

Ahora bien, de acuerdo a lo narrado por el agraviado, éste bajó del auto y al ver que el inculpado quiso sacar la radio de su auto, agarro piedras y pudo escapar con su carro, no habiéndose producido sustracción de bien alguno, razón por la cual el tipo penal fue calificado en grado de tentativa.

Así, la tentativa se presenta cuando el delito no pudo consumarse debido a dos posibilidades: por propio desistimiento del agente o por intervención de terceros, así como se presentará como acabada, cuando el agente realice todos los actos de ejecución del delito o inacabada, cuando no realice todos los actos ejecutivos del delito.

En el presente caso el agente no pudo obtener las autopartes del carro de la víctima porque ésta fue la que evitó que ello sucediera, razón por la cual existió una tentativa inacabada por intervención de terceros, dado que el agente no realizó todos los actos de ejecución del delito, pues si bien existió amenaza, no hubo sustracción de bienes.

Luego de la explicación del caso, debo mostrar mi conformidad con lo resuelto por la Sala Penal Suprema y mi disconformidad con el criterio fijado por la Sala Penal Superior. Para ello, paso a explicar la posición que he adoptado luego del estudio del expediente:

La Sala Penal Superior impuso ocho años de pena privativa de libertad, una pena por debajo de lo solicitado por el Fiscal Superior, el mismo que ya había considerado que el delito estaba en grado de tentativa y que el agente no tenía antecedentes, por lo que, si se considera que el delito de robo agravado, en dicho año (2000) tenía una pena no menor de 15 ni mayor de 25 años y el Fiscal Superior solicitó diez años de pena privativa de libertad.

Es decir, en la formulación de la acusación el Fiscal solicitó una pena por debajo del mínimo debido a que el delito estuvo en grado de tentativa (artículo 16º del Código Penal) y porque el inculpado contaba con atenuantes, por lo que considero que la pena debió ser proporcional al daño ocasionado y, en este caso, conforme a lo solicitado por el Fiscal Superior.

Por ello, considero que la Sala Penal Suprema de forma correcta elevó la pena, pues considero que se debió tener en cuenta el daño causado. No obstante, bajo el principio de la prohibición de la reforma en peor, la Sala Suprema, hoy en día, no podría empeorar la situación del inculpado si es que éste fue el único en impugnar.

CONCLUSIONES:

La función de la policía nacional fue que corrobore de la manera eficaz para la detención del inculcado y cumplieron con remitir el caso a la fiscalía para la investigación del caso en mérito a la acusación fiscal la sala penal declaró haber mérito para pasar a juicio oral contra el inculcado por lo que señaló fecha y hora para la audiencia en la sentencia de primera instancia la sala penal superior condenó al inculcado como autor del delito contra el patrimonio robo agravado en grado de tentativa en agravio del señor Jesús Tapia Velarde a 8 años de pena privativa de libertad y 300 soles de reparación civil a favor del agraviado, finalizado la lectura de la sentencia el sentenciado interpuso recurso de nulidad que fue concedido y elevado al superior jerárquico, se elevó el expediente a la sala penal de la corte suprema quien declaró haber nulidad en la sentencia en el extremo que impuso al inculcado a 8 años de pena privativa de libertad y reformándola impuso 10 años de pena privativa de libertad y declaró no haber nulidad en lo demás que la sentencia contiene.

RECOMENDACIONES

De acuerdo a lo regulado por el decreto ley 897 todo lo actuado a nivel preliminar con o sin presencia del ministerio público tendrá valor probatorio al momento del juzgamiento pues este valor se le da a todo el atestado policial, de acuerdo en el artículo 135 del código procesal penal de 1991 dicto mandato de detención además en conformidad del artículo 94 del código procesal penal ordeno trabar embargo preventivo sobre los bienes debido a que el citado artículo indicaba que al existir mandato de detención el juez debió ordenar el embargo de los bienes al inculpado.

REFERENCIAS

GALVEZ, tomas y DELGADO, Walther, Derecho Penal Parte Especial, Tomo II, Jurista Editores, Lima 2011.

GARCIA Percy, Nuevas formas de aparición de la criminalidad patrimonial, Jurista Editores Lima 2010

ROJAS, fidel, Derecho Penal Estudios Fundamentales de la parte General y Especial, Gaceta Jurídica, Lima, 2013

TELLO VILLANUEVA, Juan Robo Y Hurto, Gaceta Jurídica, Lima,2013

BALCAZAR, José, Robo y Hurto, Gaceta Jurídica, Lima, 2013